



JDC-SP-36/2015

EXPEDIENTE: JDC-SP-36/2015

ACTORES: C. JOSÉ PILAR
MADERA CORONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE GUAYMAS,
SONORA.

MAGISTRADO PONENTE:
JESÚS ERNESTO MUÑOZ
QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a primero de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente número JDC-SP-36/2015, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por José Pilar Madera Corona, en su carácter de candidato a Regidor propietario de la Planilla de Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la constancia de Asignación de Regiduría por el Principio de Representación Proporcional, en favor del C. Marco Antonio Ulloa Cadena y su suplente, por el partido Movimiento Ciudadano, para el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, y:

RESULTANDO

PRIMERO. Del acto reclamado. De los hechos descritos en el escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. El día siete de junio de dos mil quince, en el Estado de Sonora, se llevó a cabo, entre otras la elección de Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora.

2.- El día diecinueve de julio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Guaymas Sonora, llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente a los diversos partidos políticos con derecho a ello.

3.- En virtud de lo anterior, el día veintidós del mismo mes y año, el Consejo Municipal Electoral de Guaymas, Sonora, determinó expedir a favor del C. Marco Antonio Ulloa Cadena, la constancia de asignación de la regiduría por el principio de replantación proporcional, correspondiente el partido Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Juicio Ciudadano.

1. Mediante escrito presentado el siete de agosto pasado, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, José Pilar Madera Corona, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra de la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, emitida a favor de la propuesta de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, mismo medio de impugnación que fue recibido por dicha autoridad, dando vista a los terceros interesados, para que expresaran lo que a su derecho conviniera.

2.- El día trece de agosto del presente año, este Tribunal Estatal Electoral recibió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano que ha quedado descrito en el punto que antecede, así como la documentación que se adjuntó al escrito correspondiente.

3. Por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil quince, se admitió el medio de impugnación por estimar que reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas por el inconforme y por los terceros interesados; se admitieron diversas probanzas, y se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

4.- En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V en relación con el 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución, la que hoy se dicta.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 17, 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en diversos artículos 361 y 362, de la Ley de Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por un ciudadano en contra de un acuerdo del Consejo Electoral Municipal de Guaymas, Sonora, que a su juicio vulnera su derecho a ocupar un cargo de elección popular.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Ciudadano.



La finalidad específica del Juicio para la protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 361, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

TERCERO. Terceros Interesados.

El C. Marco Antonio Ulloa Cadena, conto la vista que se les dio como tercero interesado, desestimando las pretensiones de los recurrentes.

De igual manera lo hizo el C. Heriberto Muro Vásquez, en su carácter de representante propietario del Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

CUARTO. Síntesis de Agravios

Conforme a la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político inconforme hace valer en síntesis el siguiente motivo de inconformidad.

Para estructurar sus agravios, José Pilar Madera Corona, alega en primer término, que las consideraciones en las que descansa la resolución a la propuesta formulada por la dirigencia nacional de Movimiento Ciudadano, son asumidas por solamente un integrante con derecho a voz y voto en el seno del Consejo Municipal Electoral de Ayuntamiento de Nogales, Sonora, lo cual llevo a que el Consejo Municipal Electoral, emitiera la constancia a favor del ciudadano designado por la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano sin considerar la propuesta hecha por el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal, siendo ilegal y violatoria de los artículos 1, 14, 16 y 35 fracción II de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 16, 22 y 130 de la Constitución Política del Estado de Sonora; así como los numerales 1, 2, 3, 101, 153 fracciones X y XII, 155 fracción VIII y 256 párrafos penúltimo y último de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues consideran que dicha determinación era facultad exclusiva del pleno de la referida autoridad electoral. En su segundo agravio alegan que de conformidad con la normatividad electoral y estatutaria, la propuesta de designación es facultad del Comité Estatal del Partido Movimiento Ciudadano y no de la dirigencia Nacional, por lo que debería de haberse atendido la solicitud del Órgano Partidista Estatal.

El actor desarrolla sus proposiciones inconformatorias y pedimentos con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que integran el memorial que contiene el escrito de demanda, cuyo contenido se da por reproducido en este apartado como si a la letra se tratara, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

QUINTO. Estudio de Fondo.

A juicio de este Tribunal, el análisis de las constancias del procedimiento, en relación con los agravios formulados, permite concluir que el expuesto en primer término, resulta fundado y suficiente para la revocación del acto reclamado.

En efecto, asiste esencialmente la razón a la impetrante, cuando alegan que es ilegal la omisión de la Presidenta del Consejo Municipal de Guaymas, Sonora, de someter a consideración del pleno las propuestas hechas por la Comisión Operativa Nacional y por la Comisión Operativa Estatal y expedir a favor de Marco Antonio Ulloa Cadena, la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente al partido Movimiento Ciudadano, pasando por alto, que en el caso del partido Movimiento Ciudadano, se presentaron dos propuestas de asignación por parte de órganos directivos de dicho instituto político.

por lo que era fundamental que la autoridad responsable, fundara y motivara en debida forma su determinación.

En efecto, el artículo 153, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previene lo siguiente:

Artículo 153.- Son funciones de los consejos municipales:

XI. Realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme al cómputo y declaración de validez de la elección de ayuntamientos;

La interpretación sistemática y funcional de la norma jurídica transcrita, no puede ser otra que aquella que nos permita concluir que son funciones de los Consejos Municipales Electorales, entre otras, realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme al cómputo y declaración de validez de la elección de ayuntamientos; debiéndose entender por asignación, no solo el determinar el número de ediles plurinominales que corresponde a cada instituto político, sino fundamentalmente, determinar a favor de qué personas se debe expedir las constancias respectivas, analizando en cada caso la procedencia de su designación; lo que no ocurre en caso concreto, pues el análisis del acta levantada con motivo de la sesión de asignación correspondiente, se desprende que el Consejo Municipal Electoral de Guaymas, Sonora, sólo se limitó a determinar el número de regidores otorgados a cada partido político y determinar a qué candidatos correspondía cada regiduría, pero sin evaluar la elegibilidad de cada candidato y menos la procedencia de su designación.

En el caso concreto, esta circunstancia cobra especial trascendencia jurídica, debido a que en caso del partido Movimiento Ciudadano, el análisis de las constancias sumariales, arroja que se presentaron dos propuestas de asignación de regidurías, concretamente la propuesta por el Coordinador Operativo Estatal, a favor del hoy actor, y la propuesta de la Coordinador Operativo Nacional, a favor

de Marco Antonio Ulloa Cadena; lo que debió generar que en la Sesión de Asignación, el Consejo Municipal de Guaymas, Sonora, valorara ambas propuestas, con vista tanto en la normatividad electoral, como en la normatividad interna del partido Movimiento Ciudadano, a efecto de determinar, con base en los Estatutos y Reglamentos de dicho instituto político, cuál de las dos propuestas debía prevalecer.

De ahí que si en el caso concreto, la Presidenta del Consejo Municipal de Guaymas, Sonora, sin tener facultades para ello y sin expresar las causas que justificaran su decisión, determinó someter a votación para ocupar la regiduría correspondiente al partido Movimiento Ciudadano, exclusivamente a Marco Antonio Ulloa Cadena; a pesar de existir otra propuesta del mismo partido a favor del inconforme José Pilar Madera Corona; resulta claro, tanto como lo que más pudiera serlo, que con dicho proceder, vulneró en perjuicio del actor por corresponder al Pleno del Consejo Municipal Electoral y no a su Presidenta, valorar y decidir sobre las propuestas existentes para la asignación de las regidurías de representación proporcional.

Ante esta situación, al resultar fundado el primer agravio hecho valer por el actor, resulta innecesario pronunciarse sobre el resto de los motivos de inconformidad, sobre todo si se considera, que la reparación del agravio acabado de estudiar, implica la revocación del acto reclamado y la emisión de uno nuevo.

SEXTO. Efectos de la Sentencia.

En mérito de lo expuesto y sobre la base de que el agravio hecho valer por José Pilar Madera Corona, se declaró fundado, en reparación del mismo, se revoca, o lo que es lo mismo, se priva de efectos jurídicos, la determinación del Consejo Municipal Electoral de Guaymas, Sonora, únicamente por lo que hace a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondientes al Partido Movimiento Ciudadano, a favor de Marco Antonio Ulloa

Cadena; a cuya virtud se ordena a la referida autoridad responsable, que en un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente fallo, convoque a Sesión de Consejo Municipal, y de manera colegiada, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, lleve a cabo de manera fundada y motivada, la asignación de la regiduría por el principio de representación proporcional correspondientes al partido Movimiento Ciudadano, a favor del candidato que estime con mejor derecho, para lo cual, se deberá realizar un análisis tanto de la propuesta de la Coordinación Operativa Nacional como de la Coordinación Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano, a fin de llegar a la determinación conducente; una vez hecho lo cual, deberá informar de forma inmediata, el cumplimiento dado a la presente sentencia.

Asimismo, se ordena notificar la presente sentencia al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de su Consejera Presidenta, a efecto de que, dentro de sus atribuciones, coadyuve con la autoridad responsable para lograr del debido cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente sentencia, se declara fundado el primer agravio hecho valer por el actor en contra de la expedición de la constancia de Asignación de la Regiduría por el Principio de Representación Proporcional, correspondientes al partido Movimiento Ciudadano, para

el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, por parte del Consejo Municipal Electoral de dicha localidad y, en consecuencia.

SEGUNDO. Se revocan la constancia de asignación expedida por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Guaymas, Sonora, a favor de Marco Antonio Ulloa Cadena, como regidor plurinominal por el partido Movimiento Ciudadano, a cuya virtud:

TERCERO. Se ordena a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Guaymas Sonora, que en un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente fallo, convoque a Sesión de Consejo Municipal, y de manera colegiada, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, lleve a cabo de manera fundada y motivada, la asignación de la regiduría por el principio de representación proporcional correspondientes al partido Movimiento Ciudadano, a favor del candidato que estime con mejor derecho en términos del considerando SEXTO de la presente resolución, para lo cual, se deberá realizar un análisis tanto de la propuesta de la Coordinación Operativa Nacional como de la Coordinación Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, a fin de llegar a la determinación conducente; una vez hecho lo cual, deberá informar de forma inmediata, el cumplimiento dado a la presente sentencia. Asimismo, se ordena notificar la presente sentencia al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de su Consejera Presidenta, a efecto de que, dentro de sus atribuciones, coadyuve con la autoridad responsable para lograr del debido cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

NOTIFIQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Esta resolución constituye fallo definitivo que por unanimidad de votos, emite el Tribunal Estatal Electoral, bajo la ponencia del Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, que integró Pleno con las Magistradas

Rosa Mireya Félix López y Carmen Patricia Salazar Campillo, quienes firmaron de conformidad su contenido ante el Secretario General de Acuerdos, Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. Doy fe.



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL